

MEMORANDUM
FOR THE RECORD
DATE: 10/10/54
SUBJECT: [Illegible]

MEMORANDUM
FOR THE RECORD
DATE: 10/10/54
SUBJECT: [Illegible]

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicten una sentencia que tutele mis derechos Constitucionales y le den a la presente causa el debido proceso de conformidad con el Art. 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando el legítimo derecho que todas las personas tenemos a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, el legítimo derecho que tenemos las personas tanto naturales como jurídicas a exigir de parte de los jueces constitucionales que al momento de conocer y resolver una causa en la cual se encuentran inmersos garantías constitucionales, se envistan de constitucionalidad con el único propósito que al momento de resolver prevalezcan los principios constitucionales sobre los principios de legalidad que puedan atañer y hacer confundir su decisión, por cuanto el derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes, por ende es de entender que en nuestro actual estado de derechos y justicia social, el mas alto deber del mismo Estado Ecuatoriano a través de sus autoridades, sean estas públicas como en el presente caso judiciales, respeten y hagan respetar los derechos consagrados en la Constitución, por ende en ningún momento la Autoridad Judicial que por mas Juez que este sea, no puede desconocer el legítimo derecho constitucional que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros policiales con sus propias leyes especiales y sancionar a los uniformados que al margen de las leyes y los reglamentos con su mal actuar han hecho caso omiso de las mismas cometiendo faltas disciplinarias, las mismas que deben ser investigadas y de ser el caso de existir responsabilidad ser sancionadas, lógicamente respetando el debido proceso que por principio constitucional tienen todas las personas y por ende los miembros uniformados, es por tal razón y en virtud de lo cual que con la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han desconocido flagrantemente tales derechos que la misma Constitución nos ha otorgado, realizando una pésima interpretación constitucional y argumentando que el miembro policial ya fue juzgado y sancionado disciplinariamente con cuarenta y cinco días de arresto, en tal razón consideran que el colocarle en cuota de eliminación para el año 2011, a su entender es considerado como una segunda sanción, afectando el principio *Nom bis in ibidem*, que en la realidad jamás existió una segunda sanción ya que los miembros policiales cuando registran una sanción disciplinaria de un tribunal de disciplina, esta produce sus efectos jurídicos al momento de ser calificados para el ascenso al inmediato grado superior y esto en razón de que el Art. 81 y 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional exige como uno de los requisitos que los miembros policiales al momento de ascender no registren en sus hojas de vida profesional una sentencia del tribunal de disciplina.

Es por ello señores Jueces de la Corte Constitucional que con el análisis de los antecedentes que me he permitido exponer he visto necesario realizarlos en razón que ante su autoridades, alego expresamente que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han realizado una interpretación Constitucional a su antojo y alejándose de los principios constitucionales, ya que si bien es cierto los señores Jueces de la Sala cuestionada consideran que el miembro policial ha sido sancionado por dos ocasiones, deberían suspender la sustanciación de la causa y elevar en consulta ante su Autoridad de conformidad con lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que se consulte si la

17

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

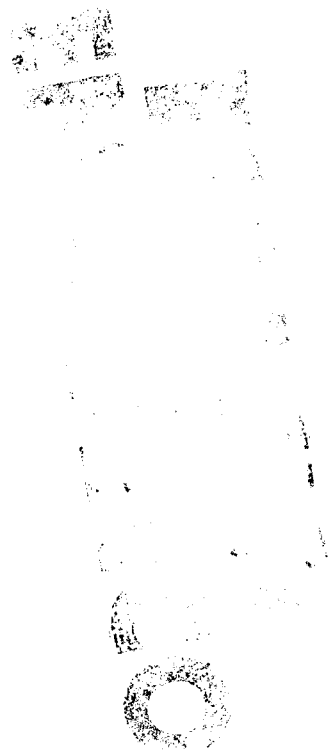
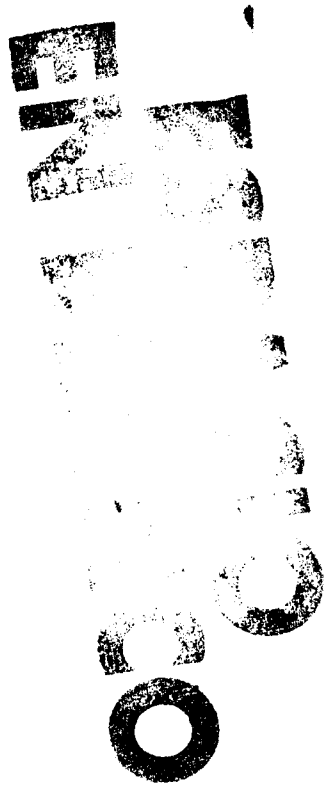
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



disposición del Art. 81 y 84 de la Ley de Personal como norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a lo cual no lo han hecho y en el fondo se sobreentiende que han hecho una errónea interpretación constitucional, en otras palabras se han arrogado funciones que por ley no les compete, desconociendo flagrantemente lo dispuesto en el Art. 436 numeral primero de la Carta Fundamental, por cuanto el único órgano rector para interpretar la normativa constitucional o legal es la Corte Constitucional, cuando por regla general todos los jueces deben aplicar la norma constitucional por el tenor que mas se ajuste a la Constitución en su integralidad, establecidos en el Art. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es importante señalar y recalcar señores Jueces Constitucionales que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 436 numeral sexto de la Carta Fundamental, es atribución de la Corte Constitucional "Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas data, etc.....", en consecuencia señores Jueces Constitucionales si bien es cierto que al momento de dictar ustedes una sentencia la misma tiene sus efectos vinculantes y sirven sobre todo de precedente constitucional con efectos erga omnes, por lo tanto la sentencia dictada por la Corte Constitucional, de fecha 18 de noviembre del 2010, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 0297-10-SEP-CC, planteada por el señor Marco Antonio Santos Pilamunga, la Corte Constitucional desechó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, sentencia que en su parte considerativa consideró con mucha sabiduría constitucional lo siguiente: **"Los actos recurridos no son otra cosa que la consecuencia legal de su propio accionar en procura en revertir su situación jurídica en la Institución; por lo tanto, la aplicación estricta de la normativa policial reconocida por disposición constitucional no puede ser interpretada como transgresora de derechos constitucionales. No existe doble, peor triple sanción por la misma causa; se trata pues, de la aplicación cronológica y secuencial de la normativa que rige en la Institución. Mas bien, lejos de evidenciar sanciones repetidas, refleja que el recurrente agotó las herramientas que en sede administrativa el ordenamiento jurídico ha puesto a su alcance y que hizo efectivo uso de ellas".**

Sentencia que oportunamente fue puesto en conocimiento tanto de la señora Jueza del Juzgado Tercero de Tránsito, como de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pero que lamentablemente la desconocieron como precedente constitucional sin considerar ni siquiera la existencia de la misma dentro del expediente, que si bien es cierto los jueces constitucionales no están en la obligación de aceptar o no un precedente constitucional, por cuanto de acuerdo al caso concreto puede variar en todo o en parte la realidad de los hechos, pero en el presente caso que ustedes conocen los señores jueces de la sala cuestionada se refieren a que existe "DOBLE SANCIÓN"; y, ustedes señores jueces constitucionales dentro del caso Santos Pilamunga Vs. la Policía Nacional se refieren a "QUE NO EXISTE DOBLE SANCIÓN", entonces en concreto nos estamos refiriendo a lo mismo, por lo tanto la sentencia dictada en la cual se conoce sobre la aplicación de sanciones disciplinarias por parte de la Institución Policial a sus subordinados es de entender que son los mismos casos conocidos y ventilados a nivel constitucional, es decir era obligación de los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la



Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referirse a dicho precedente constitucional como sentencia vinculante al presente caso, con lo cual dejarían sin piso sus argumentos considerativos dictados dentro de su sentencia, referentes a que el accionante ha sido sancionado dos veces por la misma causa.

Finalmente es importante recalcar que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha argumentan que al accionante con colocarlo en la uota de eliminación se le ha vulnerado su derecho al trabajo, al respecto definitivamente tal aseveración es completamente errónea por cuanto simple y llanamente hasta la presente fecha no se lo ha dado de baja de las filas policiales, es decir continua TRABAJANDO para la Institución Policial y lo que han hecho al considerar la supuesta violación al derecho al trabajo, es únicamente adelantarse en su criterio por hechos inciertos que hasta la presente fecha no se han cumplido ni plasmado en el escenario real.

Con la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se ha desconocido además el derecho de petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados consagrados en el numeral 23 del Art. 66 ibidem, a exigir una motivación optima en su sentencia atento al Art. 76 numeral 7) letra l), de la misma norma legal invocada; mi derecho a la defensa constitucionalizado en el Art. 76 numeral 7) letra a) en concordancia con la parte final del Art. 169 ibidem. Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial contenidos en el Art. 172 y el derecho a la seguridad jurídica, constitucionalizado en el Art. 82; y sobre todo por haber precluido el tiempo máximo que la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenía para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, es decir la sentencia se la dictó luego de cuatro meses de haber avocado conocimiento, desconociendo con ello la norma expresa dictando sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Segunda Sala de lo Penal, al momento de resolver ha desconocido las disposiciones legales constante en los Arts. 40 numeral 3 y Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los Artículos 82, 76 numeral 1 y 75 de la Constitución de la República, por cuanto a partir de una acción de protección se ha declarado ineficaz un acto administrativo con efecto individual (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano); y, se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales, hecho que tuvo como consecuencia que la Sala los considere a partir de una interpretación aislada del texto constitucional como derogados "ipso iure".

En definitiva la Sala cuestionada ha desnaturalizado a la acción de protección y a través de ella, han determinado que el acto objeto de la acción, el acto administrativo con efectos individuales y directos, carece de eficacia jurídica. Es así que mas allá de haber lesionado gravemente los derechos de la Institución Policial al desnaturalizar la garantía interpuesta, se ha efectuado un control de constitucionalidad inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, control difuso y directo de un acto administrativo con efecto directo e individual.

2000

2000

Por otro lado en la misma línea, a partir de la aplicación de un erróneo método hermeneútico se ha realizado un control de constitucionalidad, aun cuando los señores Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento de contestar la referida demanda lo desconozcan

El derecho a la Seguridad Jurídica, en los términos reconocidos en la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes. En el caso sub iudice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario tal como sucedió en el caso concreto, mas allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrear una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación deviene en arbitraria.

En cuanto al debido proceso se refiere la Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 1 dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En la especie los señores Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al Art. 427 de la Constitución, han hecho caso omiso a la disposición prevista en el Art. 428 de la Constitución y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por lo expuesto se deja claro que una vez que se ha identificado con claridad la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia objeto de la presente acción y al haberse trastornado la naturaleza de una garantía jurisdiccional de derechos, en clara inobservancia de los presupuestos constitucionales y legales que rigen a las distintas garantías jurisdiccionales y normativas.

Es importante recalcar señores Jueces de la Corte Constitucional, que conforme lo contemplado en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente manifiesta: **"La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días..."**, los señores Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han dado cumplimiento con lo que la ley prevé, por cuanto conforme consta del proceso, que mediante providencia de fecha lunes 08 de agosto del 2011, avocan conocimiento de la presente Acción de Protección y la sentencia dictada por dicha Sala fue con fecha 09 de diciembre del 2011, las 09h46, por lo que desde que se dictó la primera providencia de fecha lunes 08 de agosto del 2011, mediante la cual se pasó los autos para resolver, hasta que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dicta sentencia (09 de diciembre del 2011, las 09h46), aceptando el recurso de apelación interpuesto por parte del

1

2

3

4

5

6

7

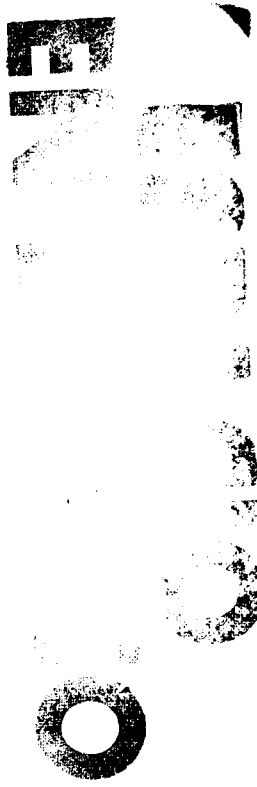
8



legitimado activo, revocando la sentencia venida en grado, la misma fue expedida después de CUATRO MESES, CIENTO VEINTE DÍAS, cuando YA HABÍA PRECLUIDO la competencia para revocar o para confirmar dicha sentencia, al respecto de esto me permito citar lo que dice el Código de Procedimiento Civil al hablar de término: "Art. 303.- **Definición de término.**- Se llama término al período de tiempo que concede la Ley o el Juez, para la practica de cualquier diligencia o acto judicial".

Así mismo la doctrina y la Ley enseña sobre la PRECLUSION, al respecto Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en el Tomo VI, pág. 382 manifiesta: "PRECLUSION.- Agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible. Para COUTURE, extinción, clausura o caducidad del derecho, para realizar un acto procesal, por prohibición de la Ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible. En consecuencia los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habiendo precluido el tiempo para ratificar, modificar o revocar la sentencia venida en grado, y yéndose contra norma expresa dictan sentencia luego de haber transcurrido los ocho días que dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir que con el análisis anterior al momento que los señores Jueces actuaron, lo hicieron sin competencia y su resolución es arbitraria y afecta a la motivación por cuanto debieron en primer momento analizar si tenía dicha facultad de actuar, por lo que se violentaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la sentencia expedida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ES MAS LA SALA CUESTIONADA ME VULNERÓ EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TODAS LAS PERSONAS TENEMOS A SER ESCUCHADAS EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, es decir desconoció el derecho de protección al debido proceso consagrado en los Artículos 75 y 76 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 inciso segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 28 literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 55 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y sobre todo lo manifestado en el Art. 233 de la Carta Magna, que manifiesta en concreto que "ninguna persona está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente" por lo tanto la Sala cuestionada ha desconocido el legítimo derecho que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros, en otra palabras señores jueces de la Corte Constitucional, los magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en los términos reconocidos en la Constitución de la República, los mismos han desconocido el legítimo derecho a la "Seguridad Jurídica", por cuanto este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub índice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar



adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, mas allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la Institución Policial, todo ello en consideración a que su actuación se entiende claramente que deviene en arbitraria.

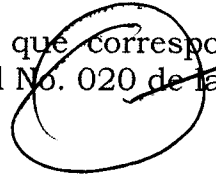
En cuanto al debido proceso se refiere, la Constitución de la República, en su Art. 76, numeral 1 dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes". En la especie los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una interpretación aislada, contraria al Art. 427 de la Constitución y una vez que continuaron con la sustanciación de la causa dictaron sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto, generaron un pronunciamiento alejado de la garantía jurisdiccional de derechos que debieron atender.

Por otra parte cabe mencionar que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia hace referencia que la "actuación de la Autoridad Administrativa es ilegítima", al respecto cabe mencionar que el órgano competente para declarar que un acto administrativo es legitimo o ilegítimo es únicamente los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con lo establecido en el Art. 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ende su Autoridad no es competente para declarar que los actos dictados por la Autoridad administrativa son ilegítimos.

7.- Con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- A los señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Jaime Santos Basantes, Presidente, Dra. Mara Iris Valdivieso, Conjueza y el Dr. Marco Vallejo Jijón, Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a quienes se les notificará en sus despachos que lo tienen ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicada en la calle Pradera entre Av. 6 de Diciembre y Almagro.

Notificaciones que ~~corresponda~~ a la Policía Nacional las recibiré en la Casilla Constitucional No. 020 de la Corte Constitucional.



11
2
3
4
5
6
7
8
9
10

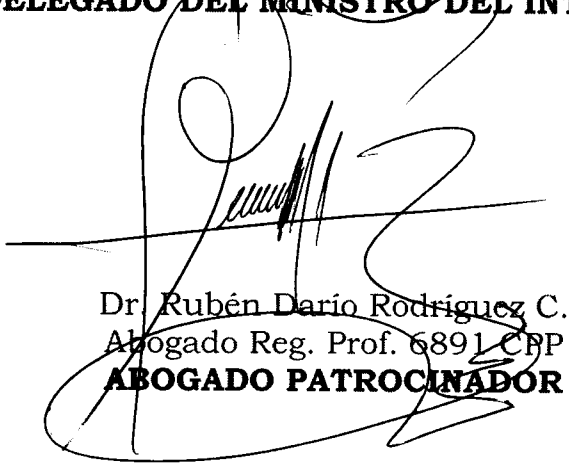
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20



Acompaño copias certificadas del Acuerdo Ministerial que acredita mi comparecencia.


Firmo en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior conjuntamente con mi Abogado Defensor.


~~Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruíz~~
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR


 Dr. Rubén Darío Rodríguez C.
 Abogado Reg. Prof. 6891 CPP
ABOGADO PATROCINADOR

No. 17122-2011-0363

Presentado en Quito el día de hoy sábado siete de enero del dos mil doce, a las diez horas y veinte y dos minutos. Adjunta: COMPULSAS CERTIFICADAS EN TRES FOJAS. Certifico.


 DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
 SECRETARIO RELATOR (E)

